Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 6 de noviembre de 2026
(OR. en)

15388/26

Expediente interinstitucional: 2025/0580(CNS)

FISC 391
ECOFIN 1417
MI 1128
SAN 764
UD 318

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
Asunto:	Proyecto de Directiva del Consejo relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava el tabaco crudo, las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco (refundición) - Orientación general

Adjunto se remite a las delegaciones el texto transaccional de la Presidencia.

Proyecto de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava el tabaco crudo, las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco (refundición)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2011/64/UE del Consejo[1] debe ser objeto de varias modificaciones. En aras de la claridad, conviene proceder a la refundición de dicha Directiva.

(2) Desde la adopción de la Directiva 2011/64/UE, el mercado del tabaco ha registrado cambios significativos. Se han introducido en el mercado nuevos productos que sirven de sustitutivos de las labores del tabaco y que contienen tabaco o nicotina. Como respuesta a este fenómeno, los Estados miembros han adoptado diferentes medidas a nivel nacional respecto de dichos sustitutivos que falsean la competencia y socavan el buen funcionamiento del mercado interior. Con miras a un régimen impositivo uniforme y justo, conviene que dichos productos sustitutivos estén sujetos a una estructura armonizada del impuesto especial y a impuestos especiales mínimos armonizados a escala de la Unión. La presente Directiva se entiende sin perjuicio del derecho de un Estado miembro a prohibir una determinada categoría de tabaco o de productos relacionados de conformidad con el artículo 24, apartado 3, de la Directiva 2014/40/UE[2].

(2 *bis*) De conformidad con el artículo 17 de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, está prohibida la comercialización del tabaco de uso oral, tal como se define en el artículo 2, punto 8, de dicha Directiva. El artículo 151 del Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, en relación con la parte X de su anexo XV, concede a Suecia una excepción a dicha prohibición y establece que Suecia debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el tabaco de uso oral no se comercialice en otros Estados miembros.

[1] Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco (DO L 176 de 5.7.2011, p. 24, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2011/64/oj).

[2] Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE (DO L 127 de 29.4.2014, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2014/40/oj).

(3) Es necesario velar por que la legislación fiscal de la Unión sobre el tabaco y los productos relacionados con el tabaco siga garantizando el buen funcionamiento del mercado interior y, al mismo tiempo, un elevado nivel de protección de la salud humana, tal como exige el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, habida cuenta de que el tabaco y los productos relacionados con el tabaco pueden producir graves daños para la salud, de que el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer[3] ha fijado el objetivo de lograr una Europa sin tabaco y de que la Unión es Parte contratante del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. A fin de lograr ese doble objetivo, la Unión y los Estados miembros deben intensificar sus esfuerzos para combatir el comercio ilícito de tabaco, en particular las importaciones ilícitas de tabaco y productos relacionados con el tabaco desde terceros países[4]. Los nuevos productos (líquidos para cigarrillos electrónicos, demás labores del tabaco, bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina) son cada vez más populares, especialmente entre los jóvenes. Además del riesgo intrínseco para la salud pública que representan esos productos, también pueden acabar conduciendo al tabaquismo convencional.

(4) Uno de los objetivos del Tratado de la Unión Europea es mantener una unión económica que presente características análogas a las de un mercado interior y que implique una competencia sana. En lo que concierne a las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco, la realización de ese objetivo presupone la aplicación en los Estados miembros de impuestos sobre el consumo de productos del sector pertinente que no falseen las condiciones de competencia y no obstaculicen su libre circulación en la Unión.

(5) Conviene definir las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco a efectos de la presente Directiva, sin perjuicio de la definición de esos mismos productos a efectos de regular su fabricación, presentación y venta en la Unión.

3 Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer [COM(2021) 44 final].

4 En el caso de Chipre, la «Línea Verde» según el Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión (ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2004/866/2015-08-31).

(6) Conviene definir las diversas clases de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco, que se diferencian entre sí por sus características y por los usos a que se destinan.

(7) Conviene clasificar como cigarrillos los rollos de tabaco que puedan fumarse en su forma original mediante una sencilla manipulación, a efectos de una imposición uniforme de dichos productos.

(8) Conviene establecer una distinción entre la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, los demás tabacos para fumar, el tabaco para pipa de agua y el tabaco calentado, a fin de ofrecer una mayor seguridad jurídica y luchar contra el fraude.

(9) En interés de una imposición justa y uniforme, también procede establecer una definición de cigarrillos, cigarros puros y cigarritos, picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, tabacos para fumar, tabaco para pipa de agua y tabaco calentado a fin de reflejar lo siguiente: los rollos de tabaco que por su longitud puedan considerarse dos o más cigarrillos se tratan como tales. No obstante, los cigarros puros y cigarritos que presenten similitudes visuales con los cigarrillos, en particular una capa exterior de papel, deben tratarse como cigarrillos. El tabaco para fumar que en muchos aspectos se asemeja a la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos recibe el mismo trato que la picadura fina de tabaco. El tabaco que pueda utilizarse en pipas de agua recibe el mismo trato que el tabaco para pipa de agua. El tabaco que se caliente o active de otro modo por reacción química y que esté destinado a la inhalación sin combustión recibe el mismo trato que el tabaco calentado. Los demás tabacos elaborados y destinados al consumo humano reciben el mismo trato que las demás labores del tabaco. Asimismo, deben definirse claramente los desechos de tabaco.

(9 *bis*) Con el fin de garantizar una imposición uniforme y eficaz, los productos del tabaco deben clasificarse, en primer lugar, en la categoría más específica y adecuada establecida en la presente Directiva. En aquellos casos en que exista una incertidumbre notable y genuina en relación con la categoría impositiva adecuada para un producto —porque el producto responda a la definición de más de una categoría, tanto sobre la base de características objetivas como del uso típico—, los Estados miembros deben aplicar el mecanismo de resolución recogido en la presente Directiva. Este mecanismo solo debe aplicarse cuando no sea razonablemente posible que un Estado miembro determine la categoría impositiva única más adecuada.

(10) Los productos relacionados con el tabaco, al facilitar la absorción de nicotina por el cuerpo humano, a menudo sustituyen a las labores del tabaco. Con miras a una imposición uniforme y justa, procede definir los líquidos para cigarrillos electrónicos, las bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina.

(11) Conviene precisar el concepto de fabricante como aquella persona física o jurídica que fabrica efectivamente las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco o que encarga su diseño o fabricación y los comercializa con su nombre o su marca.

(12) Para el buen funcionamiento del mercado interior, deben establecerse impuestos especiales mínimos para todas las categorías de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco. Deben establecerse impuestos especiales mínimos diferentes para cada una de las categorías de tabaco y productos relacionados con el tabaco a fin de reflejar las diferencias existentes en cuanto a las características de los productos y el modo en que se usan.

(13) A fin de evitar su obsolescencia con el paso del tiempo, procede actualizar cada tres años el tipo de la Unión empleado para determinar el impuesto especial mínimo para cada categoría de productos, en función de las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado de la Unión, publicado por Eurostat. Para garantizar condiciones uniformes de ejecución de la presente Directiva, deben conferirse competencias de ejecución al Consejo, que decidirá sobre dicha actualización. La atribución de estas competencias de ejecución al Consejo refleja las prerrogativas del Consejo en virtud del artículo 113 del TFUE y la naturaleza políticamente delicada de la indexación.

(14) Con vistas a garantizar una distribución equilibrada de los efectos de los impuestos especiales mínimos entre los Estados miembros, la presente Directiva introduce dos mecanismos alternativos para ajustar los tipos del impuesto especial mínimo. Los Estados miembros pueden optar por adaptar a escala nacional los tipos de la Unión empleados para determinar el impuesto especial mínimo para cada categoría en función del índice de nivel de precios de cada Estado miembro, publicado por Eurostat (conjunto de datos PRC_PPP_IND), para tener en cuenta su situación económica. Como alternativa, los Estados miembros pueden optar por adaptar, a escala nacional, los tipos de la Unión empleados para determinar el impuesto especial mínimo para cada categoría aplicando un ajuste fijo al alza de al menos el 3 %. Los Estados miembros deben informar a la Comisión de la opción elegida para ajustar a nivel nacional los impuestos especiales mínimos. Procede revisar esta adaptación cada tres años.

(14 *bis*) Varios Estados miembros, como Bulgaria, Grecia, España, Croacia, Italia, Chipre, Luxemburgo, Portugal, Rumanía y Eslovenia, necesitarían aumentar los tipos nacionales del impuesto especial sobre los cigarrillos en más de un 2,35 % de media anual a partir del 1 de enero de 2025 para cumplir con lo dispuesto en la presente Directiva. En esos casos, previa notificación a la Comisión, se deberían conceder a los Estados miembros períodos transitorios adicionales a fin de adaptarlos paulatinamente a los niveles del impuesto especial global.

(14 *ter*) Los Estados miembros que pueden acogerse a períodos transitorios adicionales para los cigarrillos también pueden acogerse a períodos transitorios adicionales para la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, a fin de adaptarse paulatinamente a los niveles del impuesto especial global.

(15) La estructura del impuesto especial sobre los cigarrillos debe incluir, además de un elemento específico determinado por unidad de producto, un elemento proporcional fundado en el precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos. Al tener el impuesto sobre el volumen de negocios aplicable a los cigarrillos el mismo efecto que un impuesto especial *ad valorem*, procede tenerlo en cuenta para determinar la relación entre el elemento específico del impuesto especial y la carga fiscal total.

(16) Sin perjuicio de la estructura mixta del impuesto y del porcentaje máximo del componente específico sobre la carga fiscal total, los Estados miembros deben poder aplicar un impuesto especial mínimo o específico sobre los cigarrillos, de modo que al menos se garantice que un nivel mínimo de tributación se aplica en toda la Unión.

(17) Por lo que respecta a los cigarrillos, convendría garantizar condiciones de competencia neutras para los fabricantes, reducir la compartimentación de los mercados del tabaco y sustentar los objetivos en materia sanitaria. Por lo tanto, un requisito mínimo relacionado con el precio debería tomar como referencia el precio medio ponderado de venta al por menor, mientras que un importe monetario mínimo debería aplicarse a todos los cigarrillos. Por las mismas razones, el precio medio ponderado de venta al por menor debería utilizarse también como referencia para medir la importancia del impuesto especial específico con respecto a la carga fiscal total.

(17 *bis*) En el caso específico de Hungría, donde el precio de venta al por menor de los cigarrillos está vinculado a un margen mínimo de venta al por menor obligatorio, con arreglo a la legislación nacional vigente, debe permitirse un nivel inferior para cumplir con el requisito mínimo relacionado con el precio, ya que el margen de venta al por menor obligatorio da lugar a un aumento automático considerable de la base de referencia con respecto a la cual se mide el cumplimiento de un requisito mínimo relacionado con el precio.

(18) Un cierto grado de convergencia del nivel impositivo contribuiría a lograr un elevado nivel de protección de la salud humana. El nivel impositivo es un factor que condiciona en gran medida el precio del tabaco y los productos relacionados con el tabaco y que repercute, a su vez, en los hábitos de consumo de los consumidores. El fraude y el contrabando reducen la incidencia de la fiscalidad especialmente en el nivel de los precios de los cigarrillos y de la picadura fina destinada a liar cigarrillos y hacen peligrar el logro de los objetivos relacionados con el control del tabaco y la protección de la salud.

(19) Teniendo en cuenta la especificidad de su situación estructural social y económica, Portugal debe poder aplicar un tipo reducido del impuesto especial para los cigarrillos destinados al consumo en las regiones ultraperiféricas de Azores y Madeira fabricados por pequeños productores.

(20) Por lo que respecta a los productos distintos de los cigarrillos, conviene establecer una incidencia armonizada de la imposición para todos los productos pertenecientes a un mismo grupo de labores del tabaco o productos relacionados con el tabaco. El establecimiento de un impuesto especial mínimo global expresado en porcentaje, o en importe por kilogramo o por número de piezas, o en importe por mililitro, constituye el medio más adecuado desde el punto de vista del funcionamiento del mercado interior.

(21) A fin de plasmar la diversidad de formas que adopta en la actualidad el tabaco calentado y prever las formas que pueda adoptar en el futuro, el establecimiento de un impuesto especial mínimo global expresado en porcentaje, o en importe por kilogramo o por número de piezas constituye el medio más adecuado desde el punto de vista del funcionamiento del mercado interior.

(22) Por lo que respecta a los precios y los niveles impositivos, sobre todo en relación con los cigarrillos, que constituyen con diferencia la principal categoría de productos del tabaco, así como con la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, persisten considerables diferencias entre Estados miembros que podrían perturbar el funcionamiento del mercado interior. Un cierto grado de convergencia entre los niveles impositivos aplicados en los Estados miembros contribuiría a reducir el fraude y el contrabando en la Unión.

(23) Por lo que se refiere a la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, debe expresarse un requisito mínimo de la Unión relacionado con el precio que permita obtener efectos similares a los conseguidos en relación con los cigarrillos y que tome el precio medio ponderado de venta al por menor como punto de referencia.

(24) Conviene aproximar los impuestos especiales mínimos aplicados a la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos y los aplicables a los cigarrillos, a fin de tener más en cuenta el grado de competencia existente entre ambos productos, que queda reflejado en los patrones de consumo observados, así como su idéntica nocividad. De manera similar, conviene aumentar los impuestos especiales mínimos aplicables a los cigarros puros, los cigarritos y los demás tabacos para fumar para reducir la diferencia existente con respecto al tipo del impuesto especial aplicable a los cigarrillos, a fin de lograr una convergencia gradual entre productos y reducir al mínimo el riesgo de sustitución de productos. Asimismo, conviene permitir a los Estados miembros fijar un impuesto especial mínimo diferente para los cigarros puros y los cigarritos, a fin de tener en cuenta las características específicas de su mercado.

(25) Por lo que se refiere al tabaco para pipa de agua, conviene permitir a los Estados miembros fijar un impuesto especial mínimo inferior al aplicable a los demás tabacos para fumar, a fin de tener en cuenta las características específicas del mercado de este producto.

(26) Con objeto de contar con unas condiciones de competencia neutras en el sector del tabaco, es asimismo necesario establecer niveles impositivos mínimos para el tabaco para pipa de agua, el tabaco calentado y las demás labores del tabaco. Por la misma razón, conviene establecer niveles impositivos mínimos para los productos relacionados con el tabaco que puedan considerarse sustitutivos de los productos del tabaco desde una perspectiva fiscal.

(27) Los líquidos para cigarrillos electrónicos, con independencia de si contienen nicotina o no, deben estar sujetos a un impuesto especial mínimo, a fin de no generar cargas administrativas adicionales y de evitar la elusión fiscal a través de mezclas «de elaboración propia».

(28) La armonización de las estructuras de los impuestos especiales debe conducir, en particular, a que la competitividad entre las diferentes categorías de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco pertenecientes a un mismo grupo no sea falseada por los efectos de la imposición y que, en consecuencia, se realice la apertura de los mercados nacionales de los Estados miembros.

(29) Habida cuenta de los diferentes tipos del impuesto especial aplicables en los Estados miembros, conviene establecer períodos transitorios a fin de que los Estados miembros se adapten paulatinamente a los niveles del impuesto especial global, teniendo en cuenta las especificidades nacionales, limitando así los posibles efectos secundarios.

(30) A fin de evitar el desvío del tabaco crudo con fines de fabricación ilícita y la consiguiente evasión fiscal, conviene gravar dicho producto con impuestos especiales mínimos. Por lo tanto, es preciso establecer una definición de tabaco crudo. La fijación de un tipo mínimo de cero para el impuesto especial aplicable al tabaco crudo guarda proporción con el objetivo de combatir la evasión y el fraude fiscales y evitar la doble imposición.

(31) Los imperativos de la competencia implican un régimen de precios libres para todos los grupos de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco. Por lo tanto, debe autorizarse a los fabricantes, a sus representantes o a sus mandatarios en la Unión a determinar libremente los precios máximos de venta al por menor para cada Estado miembro en el que los productos de que se trate vayan a despacharse a consumo.

(32) Debe autorizarse a los Estados miembros a conceder exenciones o efectuar devoluciones de impuestos especiales respecto al tabaco crudo, a determinados tipos de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco, en función del uso que se haga de ellos.

(33) A fin de evaluar el funcionamiento de la presente Directiva, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo informes periódicos sobre su aplicación en los que se examinen, en particular, los niveles de imposición, teniendo en cuenta el correcto funcionamiento del mercado interior, la salud pública, el valor real de los tipos del impuesto especial y la diferencia entre los ingresos por el impuesto especial adeudados y recaudados.

(34) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de cumplimiento de la obligación de presentar información a la que están sujetos los Estados miembros, es preciso atribuir a la Comisión competencias de ejecución para determinar la lista de datos estadísticos que deben facilitar los Estados miembros, necesarios para el informe de la Comisión sobre la aplicación de la presente Directiva. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[5].

[5] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj).

(35) La Comisión debe revisar la presente Directiva, teniendo en cuenta la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los Productos del Tabaco).

(36) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a las disposiciones constitutivas de una modificación de fondo con respecto a las Directivas anteriores. La obligación de transponer las disposiciones no modificadas se deriva de las Directivas anteriores.

(37) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno y las fechas de aplicación de las Directivas que se indican en el anexo I, parte B, de la Directiva 2011/64/UE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO 1

OBJETO

Artículo 1

1. La presente Directiva fija los principios generales de la armonización de la estructura y de los tipos del impuesto especial al que los Estados miembros someterán el tabaco crudo, las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco.

2. La presente Directiva no se aplica al tabaco de uso oral, tal como se menciona en el Anexo XV, parte X, letra a), del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

CAPÍTULO 2

DEFINICIONES

Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «labores del tabaco»:

 a) los cigarrillos;

 b) los cigarros puros y los cigarritos;

 c) el tabaco para fumar:

 i) la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos;

 ii) los demás tabacos para fumar;

d) el tabaco para pipa de agua;

e) el tabaco calentado;

f) las demás labores del tabaco.

2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «productos relacionados con el tabaco»:

a) los líquidos para cigarrillos electrónicos;

b) las bolsas de nicotina;

c) los demás productos a base de nicotina.

3. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco crudo» toda forma de tabaco recolectado que no sea una labor del tabaco.

4. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «nicotina» cualquier forma de nicotina, incluida la nicotina sintética y sus análogos.

5. Los productos que no contengan tabaco no se considerarán labores del tabaco o productos relacionados con el tabaco cuando tengan una función exclusivamente medicinal.

6. Sin perjuicio de las disposiciones de la Unión ya adoptadas, las definiciones de los artículos 3 a 10 no prejuzgarán la determinación de los sistemas ni de los niveles de imposición aplicables a los diferentes grupos de productos señalados en la presente Directiva.

Artículo 3

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «cigarrillos»:

 a) los rollos de tabaco que puedan fumarse en su forma original mediante un proceso de combustión y no sean cigarros puros ni cigarritos;

 b) los rollos de tabaco que mediante una simple manipulación no industrial se introduzcan en fundas de cigarrillos; o

 c) los rollos de tabaco que mediante una simple manipulación no industrial se envuelvan en hojas de papel de fumar.

2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «rollo de tabaco» dos cigarrillos cuando el rollo de tabaco tenga una longitud, sin comprender el filtro ni la boquilla, superior a 8 centímetros, sin exceder de 11 centímetros; tres cigarrillos cuando tenga una longitud, sin comprender el filtro ni la boquilla, superior a 11 centímetros, sin exceder de 14 centímetros, y así sucesivamente.

3. Se asimilarán a los cigarrillos los productos constituidos exclusiva o parcialmente por sustancias distintas del tabaco, pero que, por lo demás, respondan a la definición del apartado 1.

Artículo 4

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «cigarros puros» o «cigarritos» los productos que se indican a continuación, si, habida cuenta de sus propiedades y de las expectativas normales de los consumidores, pueden fumarse en su forma original mediante un proceso de combustión:

 a) los rollos de tabaco provistos de una capa exterior de tabaco natural que cubra íntegramente el producto, incluido, en su caso, el filtro, pero sin ninguna otra capa que cubra parcialmente la capa exterior; en el caso de los cigarros puros con boquilla, la capa exterior no cubrirá la boquilla;

b) los rollos de tabaco con una mezcla de tripa batida y provistos de una capa exterior de tabaco reconstituido del color normal de los cigarros que cubre íntegramente el producto, incluido el filtro si lo hubiera, pero no la boquilla en el caso de los puros con boquilla, cuando su masa unitaria sin filtro ni boquilla sea igual o superior a 2,3 gramos y no supere los 10 gramos y su perímetro, al menos en un tercio de su longitud, sea igual o superior a 34 milímetros.

2. Se asimilarán a los cigarros puros o cigarritos los productos constituidos parcialmente por sustancias distintas del tabaco, pero que, por lo demás, respondan a la definición del apartado 1.

3. Se asimilarán a los cigarrillos los productos que respondan a la definición del apartado 1 y que presenten similitudes visuales con los cigarrillos, en particular una capa exterior de papel.

Artículo 5

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco para fumar»:

a) el tabaco cortado o fraccionado de otra forma, hilado o prensado en placas, que pueda fumarse mediante un proceso de combustión sin transformación industrial ulterior;

b) los desechos de tabaco acondicionados para la venta al por menor, no comprendidos en el artículo 3, apartado 1, en el artículo 4, apartado 1, en el artículo 6, apartado 1, ni en el artículo 7, que puedan fumarse.

1. *bis* A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «desechos de tabaco» los restos de hojas de tabaco y los subproductos derivados del tratamiento del tabaco o de la fabricación de labores del tabaco.

2. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos» el tabaco para fumar en el que más del 25 % en peso de las partículas de tabaco presente una anchura de corte inferior a 1,5 mm.

Los Estados miembros podrán también considerar «picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos» el tabaco para fumar en el que más del 25 % en peso de las partículas de tabaco presente una anchura de corte igual o superior a 1,5 mm, vendido o destinado a la venta para liar cigarrillos.

3. Se asimilarán al tabaco para fumar los productos constituidos exclusiva o parcialmente por sustancias distintas del tabaco, pero que, por lo demás, respondan a la definición del apartado 1.

Artículo 6

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco para pipa de agua» el tabaco que pueda utilizarse en una pipa de agua a fin de producir emisiones que pasen a través de un líquido antes de ser inhaladas por los usuarios.

2. Se asimilarán al tabaco para pipa de agua los productos constituidos exclusiva o parcialmente por sustancias distintas del tabaco, pero que, por lo demás, respondan a la definición del apartado 1.

Artículo 7

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco calentado» el tabaco que se caliente o active de otro modo por reacción química o por algún otro medio sin combustión a fin de producir una emisión que contenga nicotina u otros productos químicos, destinada a ser inhalada por los usuarios, excepto sirviéndose de una pipa de agua.

2. Cuando el tabaco calentado se grave por unidad de conformidad con el artículo 20, apartado 1, letra b), una unidad de tabaco calentado se considerará, a los fines de aplicación del impuesto especial, como dos unidades cuando su contenido de tabaco sea superior a 0,45 gramos pero inferior o igual a 0,75 gramos; como tres unidades cuando su contenido de tabaco sea superior a 0,75 gramos pero inferior o igual a 1,05 gramos, y así sucesivamente.

3. Se asimilarán al tabaco calentado los productos constituidos exclusiva o parcialmente por sustancias distintas del tabaco, pero que, por lo demás, respondan a la definición del apartado 1, excepto los líquidos para cigarrillos electrónicos.

Artículo 7 bis

Cuando un Estado miembro determine que un producto, dadas sus propiedades y las expectativas normales de los consumidores, corresponde a más de una categoría de productos, tal como se definen en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente Directiva, tratará dichos productos del modo siguiente:

1. Los productos que respondan a las definiciones tanto de cigarrillos como de tabaco para fumar se tratarán como cigarrillos.

2. Los productos que respondan a las definiciones tanto de cigarros puros o cigarritos como de tabaco para fumar se tratarán como cigarros puros o cigarritos.

3. Los productos que respondan a las definiciones tanto de tabaco para pipa de agua como de tabaco para fumar se tratarán como tabaco para pipa de agua.

4. Los productos que respondan a las definiciones tanto de tabaco calentado como de cigarrillos se tratarán como tabaco calentado.

5. Los productos que respondan a las definiciones tanto de tabaco calentado como de cigarros puros o cigarritos se tratarán como tabaco calentado.

6. Los productos que respondan a las definiciones tanto de tabaco calentado como de tabaco para fumar se tratarán como tabaco calentado.

Artículo 8

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «demás labores del tabaco» los productos que contengan tabaco, elaborados y destinados al consumo humano, con excepción de los cigarrillos, los cigarros puros y los cigarritos, el tabaco para fumar, el tabaco para pipa de agua y el tabaco calentado.

2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «productos que contengan tabaco, elaborados y destinados al consumo humano» productos que contengan tabaco que, mediante una simple manipulación no industrial, son capaces de suministrar nicotina para su absorción por el cuerpo humano o de facilitar dicha absorción.

Artículo 9

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «líquidos para cigarrillos electrónicos» cualquiera de los siguientes:

 a) líquidos que contengan nicotina y que puedan utilizarse en cigarrillos electrónicos o en dispositivos de vaporización similares o para recargar cigarrillos electrónicos o dispositivos de vaporización similares;

 b) líquidos que no contengan nicotina, destinados a utilizarse en cigarrillos electrónicos o en dispositivos de vaporización similares o para recargar cigarrillos electrónicos o dispositivos de vaporización similares.

2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «cigarrillo electrónico» un producto, o cualquiera de sus componentes, que puede utilizarse para el consumo de vapor y que puede ser desechable o recargable.

Artículo 10

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «bolsas de nicotina» los productos que contengan nicotina para su absorción oral y fibras vegetales o un sustrato equivalente, que se presenten en sobres de dosis o sobres porosos o en un formato equivalente y que no contengan tabaco.

2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «demás productos a base de nicotina» los productos destinados al consumo humano que contengan nicotina, pero no tabaco, y que puedan utilizarse para la absorción de nicotina por el cuerpo humano, excepto las bolsas de nicotina y los líquidos para cigarrillos electrónicos.

Artículo 11

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «fabricante» una persona física o jurídica establecida en la Unión que fabrique un producto o encargue su diseño o fabricación y lo comercialice con su nombre o marca.

CAPÍTULO 3

CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LAS LABORES DEL TABACO Y LOS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO

Artículo 12

Cada Estado miembro velará por que el valor acumulado del impuesto especial específico o del impuesto *ad valorem* o de ambos, con exclusión del IVA («impuesto especial global»), sobre las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco respete los impuestos especiales mínimos especificados en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartados 2 y 5.

Los impuestos especiales mínimos aplicables en los Estados miembros a las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco establecidos el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartados 2 y 5, se adaptarán cada tres años de conformidad con los artículos 12 *bis* y 12 *ter*.

Artículo 12 bis

1. A partir del 1 de enero de 2035, el tipo de la Unión utilizado para determinar el impuesto especial mínimo de un producto, de conformidad con el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartados 2 y 5, podrá adaptarse, de conformidad con el apartado 2 *bis*, aumentando o reduciendo el importe de base en euros con arreglo a la variación porcentual del valor medio anual de la Unión para todas las partidas del índice de precios de consumo armonizado (IPCA) publicado por Eurostat, medido durante los tres años civiles inmediatamente anteriores al año precedente.

2. Para el cálculo del ajuste del tipo de la Unión establecido en el apartado 1, se aplicará la siguiente fórmula, suponiendo que *y* es el primer año que se aplique el tipo ajustado:

$$tipo\ de\ la\ Unión_y = \left[\frac{\mathrm{IPCA}_{y-2}}{\mathrm{IPCA}_{y-\mathbf{5}}}\right] \times tipo\ de\ la\ Unión_{y-3}$$

2 *bis*. La decisión de ajustar el tipo de la Unión será adoptada por el Consejo mediante un acto de ejecución adoptado por unanimidad a propuesta de la Comisión. La Comisión presentará una primera propuesta a más tardar el 1 de enero de 2034, a fin de garantizar su aplicación a partir del 1 de enero de 2035, y posteriormente presentará propuestas adicionales cada tres años. Al decidir si adopta una Decisión por la que se ajuste el tipo de la Unión, el Consejo tendrá en cuenta la evolución económica general, así como la necesidad de impuestos especiales para disuadir del consumo de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco.

Artículo 12 ter

1. A partir del 1 de julio de 2028, la parte del tipo mínimo expresada como importe por kilogramo, por mililitro o por número de unidades aplicable en un Estado miembro será:

 a) la suma de un tercio del tipo de la Unión para la categoría correspondiente multiplicado por el índice de nivel de precios (INP) dividido por cien más dos tercios del tipo de la Unión para la categoría correspondiente. A efectos de la presente Directiva, por índice de nivel de precios (INP) se entenderá el índice publicado por Eurostat que expresa el nivel de precios de un Estado miembro determinado para el consumo individual real respecto de la media ponderada de la Unión. Los Estados miembros utilizarán el INP del año inmediatamente anterior al año precedente, o

 b) la suma del tipo de la Unión más el tipo de la Unión para la categoría correspondiente multiplicado por 3 %. A efectos de esta fórmula, el tipo de la Unión debe ajustarse de conformidad con el artículo 12 *bis*.

2. Para calcular el ajuste mencionado en el apartado 1, letra a), los Estados miembros aplicarán la siguiente fórmula, suponiendo que *y* es el primer año que se aplique el tipo ajustado:

$$tipo\ mínimo\ aplicable\ de\ EM = \left(\frac{1}{3} \times tipo\ de\ la\ Unión_{y} \times \frac{INP\ de\ EM_{\ y-2}}{100}\right) + \left(\frac{2}{3} \times tipo\ de\ la\ Unión_{y}\right)$$

2 *bis*. Los Estados miembros informarán a la Comisión de su decisión de ajustar los tipos mínimos de conformidad con el apartado 1, letras a) o b), al menos cuatro meses antes de su adopción.

2 *ter*. La elección hecha por los Estados miembros de conformidad con el apartado 1 se aplicará a cada ajuste trienal subsiguiente, a menos que el Estado miembro informe de lo contrario a la Comisión como mínimo cuatro meses antes de la adopción.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, durante los períodos transitorios establecidos en el artículo 16, apartados 3 a 6, el artículo 20, apartados 4 y 5, el artículo 22, apartados 3 y 4, y el artículo 22, apartado 6 y 7, los impuestos especiales mínimos aplicables en los Estados miembros a las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco se ajustarán de conformidad con el presente artículo.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, durante los períodos transitorios establecidos en el artículo 16 *bis*, los impuestos especiales mínimos aplicables en los Estados miembros a los cigarrillos se ajustarán de conformidad con el presente artículo.

Artículo 12 quater

1. A partir del 1 de julio de 2028, cada Estado miembro velará por que el impuesto especial global sobre las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco respete los niveles impositivos mínimos especificados en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartados 2 y 5, ajustados de conformidad con el artículo 12 *ter*.

2. A partir del 1 de enero de 2035, y posteriormente cada tres años, cada Estado miembro velará por que el impuesto especial global sobre las labores del tabaco y los productos relacionados con el tabaco respete los niveles impositivos mínimos especificados en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartados 2 y 5, ajustados en primer lugar de conformidad con el artículo 12 *bis* y, a continuación, con el artículo 12 *ter*.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CIGARRILLOS

Artículo 13

1. Los cigarrillos fabricados en la Unión y los importados de terceros países estarán sometidos a un impuesto especial *ad valorem* calculado sobre el precio máximo de venta al por menor, incluidos los derechos de aduana, así como a un impuesto especial específico calculado por unidad de producto.

 Los Estados miembros podrán excluir los derechos de aduana de la base de cálculo del impuesto especial *ad valorem* percibido sobre los cigarrillos.

2. El tipo del impuesto especial *ad valorem* y el importe del impuesto especial específico serán los mismos para todos los cigarrillos.

3. En la etapa final de armonización de las estructuras, se establecerá para los cigarrillos, en todos los Estados miembros, la misma relación entre el impuesto especial específico y la suma del impuesto especial *ad valorem* y del impuesto sobre el volumen de negocios, de forma que la gama de los precios de venta al por menor refleje de manera equitativa la diferencia de los precios de cesión de los fabricantes.

4. Los Estados miembros podrán gravar con un impuesto especial mínimo los cigarrillos, a condición de que se respeten la estructura mixta de los impuestos y la franja del componente específico del impuesto especial a que se refiere el artículo 14.

Artículo 14

1. El porcentaje del componente específico del impuesto especial en el importe de la carga fiscal total sobre los cigarrillos se establecerá por referencia al precio medio ponderado de venta al por menor.

2. El precio medio ponderado de venta al por menor se calculará mediante referencia al valor total de todos los cigarrillos despachados a consumo, en función del precio de venta al por menor con inclusión de todos los impuestos, dividido por la cantidad total de cigarrillos despachados a consumo. Se determinará a más tardar el 1 de marzo de cada año a partir de los datos correspondientes a todos los cigarrillos despachados a consumo en el año civil anterior.

3. El componente específico del impuesto especial sobre los cigarrillos no podrá ser inferior al 7,5 % ni superior al 76,5 % del importe de la carga fiscal total resultante de la suma de los siguientes elementos:

 a) el impuesto especial específico;

 b) el impuesto especial *ad valorem* y el IVA percibidos sobre el precio medio ponderado de venta al por menor.

4. Cuando el precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos experimente en un Estado miembro una modificación que sitúe el elemento específico del impuesto especial, expresado en porcentaje de la carga fiscal total, por debajo del porcentaje del 7,5 % o por encima del porcentaje del 76,5 % de la carga fiscal total, el Estado miembro en cuestión podrá abstenerse de adaptar el importe del impuesto especial específico hasta el 1 de enero del segundo año siguiente a aquel en que se haya producido la modificación.

Artículo 15

1. Los Estados miembros aplicarán un impuesto especial mínimo a los cigarrillos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 a 17.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará a los impuestos que, de conformidad con los artículos 13 a 17, se perciban sobre los cigarrillos y que incluyan:

 a) un impuesto especial específico por unidad de producto;

 b) un impuesto especial *ad valorem* calculado sobre el precio máximo de venta al por menor; y

 c) un IVA proporcional al precio de venta al por menor.

Artículo 16

1. El impuesto especial global sobre los cigarrillos representará, como mínimo, el 60 % del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo. El impuesto especial global no será inferior al tipo de la Unión de 200 EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, independientemente del precio medio ponderado de venta al por menor.

2. No obstante, los Estados miembros que apliquen un impuesto especial de al menos el tipo de la Unión de 255 EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, sobre la base del precio medio ponderado de venta al por menor, no tendrán que cumplir con el requisito de un impuesto especial global del 60 % del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo establecido en el apartado 1.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, desde el 1 de julio de 2028 hasta el 31 de diciembre de 2029 los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean de al menos 140 EUR por 1 000 unidades, incluidos todos los impuestos, sobre los cigarrillos.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de julio de 2028 hasta el 31 de diciembre de 2029 los Estados miembros que apliquen un impuesto especial de al menos el tipo de la Unión de 177 EUR por 1 000 cigarrillos sobre la base del precio medio ponderado de venta al por menor, no tendrán que cumplir con el requisito de un impuesto especial global del 60 % del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo establecido en el apartado 1.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, desde el 1 de enero de 2030 hasta el 31 de diciembre de 2031 los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean de al menos 170 EUR por 1 000 unidades, incluidos todos los impuestos sobre los cigarrillos.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2030 hasta el 31 de diciembre de 2031 los Estados miembros que apliquen un impuesto especial de al menos el tipo de la Unión de 215 EUR por 1 000 cigarrillos sobre la base del precio medio ponderado de venta al por menor, no tendrán que cumplir con el requisito de un impuesto especial global del 60 % del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo establecido en el apartado 1.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, Hungría no estará obligada a cumplir el requisito de aplicar un impuesto especial global del 60 % del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consumo establecido en el apartado 1, siempre y cuando Hungría aplique un impuesto especial de al menos el tipo de la Unión de 230 EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12.

 Esta excepción se aplicará a partir del 1 de enero de 2032 siempre que el margen de venta al por menor obligatorio vinculado al precio de venta al por menor represente al menos el 13 % del precio de venta al por menor de los cigarrillos.

Artículo 16 bis

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16, los Estados miembros que necesiten aumentar los tipos nacionales del impuesto especial sobre los cigarrillos en más de un 2,35 % de media anual a partir del 1 de enero de 2025 para cumplir con lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 2, podrán decidir ampliar el plazo establecido en el artículo 16, apartados 3 y 4, hasta el 31 de diciembre de 2031 y aplazar y ampliar el plazo establecido en el artículo 16, apartados 5 y 6, desde el 1 de enero de 2032 hasta el 31 de diciembre de 2035.

2. Los Estados miembros que decidan aplazar o ampliar los plazos de conformidad con el apartado 1 lo notificarán previamente a la Comisión.

3. A partir del 1 de enero de 2036, los Estados miembros que se acojan a la excepción establecida en el apartado 1 velarán por que el tipo mínimo del impuesto especial aplicado cumpla los requisitos del artículo 16, tal como se habría ajustado de conformidad con los artículos 12, 12 *bis* y 12 *ter*.

Artículo 17

1. Cuando en un Estado miembro tenga lugar una modificación del precio medio ponderado de venta al por menor que sitúe el impuesto especial global en un nivel inferior a los establecidos en el artículo 16, apartado 1, primera frase, el Estado miembro en cuestión podrá abstenerse de adaptar ese impuesto hasta el 1 de enero del segundo año siguiente a aquel en que se haya producido la modificación.

2. Cuando un Estado miembro aumente el tipo del IVA aplicable a los cigarrillos, podrá reducir el impuesto especial global en un importe que, expresado en porcentaje del precio medio ponderado de venta al por menor, sea equivalente al aumento del tipo del IVA, igualmente expresado en porcentaje del precio medio ponderado de venta al por menor, aun cuando dicho ajuste reduzca el impuesto especial global situándolo por debajo de los niveles establecidos en el artículo 16, apartado 1, primera frase, expresados en porcentaje del precio medio ponderado de venta al por menor.

No obstante, el Estado miembro incrementará de nuevo ese impuesto a fin de alcanzar, como mínimo, esos niveles, a más tardar, el 1 de enero del segundo año siguiente a aquel en que se haya efectuado la reducción.

Artículo 18

Portugal podrá aplicar a los cigarrillos que se consuman en las regiones ultraperiféricas de Azores y Madeira, fabricados por pequeños productores cuya producción anual no exceda, para cada uno de ellos, de 500 toneladas, un tipo reducido inferior hasta el 50 % del que se establece en el artículo 16.

CAPÍTULO 5

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS LABORES DEL TABACO, EXCLUIDOS LOS CIGARRILLOS

Artículo 19

Las labores del tabaco, excluidos los cigarrillos, fabricadas en la Unión o importadas de terceros países estarán sometidas, en cada Estado miembro, a un impuesto especial mínimo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.

Artículo 20

1. Los Estados miembros aplicarán un impuesto especial a las labores del tabaco, excepto los cigarrillos, que podrá ser:

 a) un impuesto especial *ad valorem*, calculado sobre el precio máximo de venta al por menor de cada producto, fijado libremente por los fabricantes establecidos en la Unión y por los importadores de terceros países, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24; o

b) un impuesto especial específico, expresado en importe por kilogramo o, en el caso de los cigarros puros y los cigarritos y el tabaco calentado, por número de unidades; o

c) un impuesto especial mixto, formado por un elemento *ad valorem* y un elemento específico.

Los Estados miembros podrán establecer un importe mínimo de impuesto especial cuando el impuesto especial sea *ad valorem* o mixto.

2. El impuesto especial global, expresado en porcentaje, en importe por kilogramo o por número de unidades, deberá ser, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

a)	para los cigarros puros y los cigarritos	:	el 30 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 80 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
b)	para el tabaco para fumar		
i)	para la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos	:	el 60 % del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos despachada a consumo, o el tipo de la Unión de 180 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
ii)	para los demás tabacos para fumar	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 143 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;

c)	para el tabaco para pipa de agua	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 107 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
d)	para el tabaco calentado	:	el 55 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 240 EUR por kilogramo, o el tipo de la Unión de 80 EUR por 1 000 unidades, ajustado de conformidad con el artículo 12;
e)	para las demás labores del tabaco	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 143 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12.

El precio medio ponderado de venta al por menor se calculará mediante referencia al valor total de la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos despachada a consumo, en función del precio de venta al por menor con inclusión de todos los impuestos, dividido por la cantidad total de picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos despachada a consumo. Se determinará a más tardar el 1 de marzo de cada año a partir de los datos correspondientes al total de la picadura fina destinada a liar cigarrillos despachada a consumo en el año civil anterior.

3. Los tipos impositivos o importes a que se refieren los apartados 1 y 2 se aplicarán a todos los productos que pertenezcan al grupo de labores del tabaco correspondiente, sin distinción, dentro de cada grupo, en cuanto a calidad, presentación, origen de los productos, materiales empleados, características de las empresas o cualquier otro criterio.

3 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los cigarros puros y los cigarritos, cuando el impuesto especial sea *ad valorem* o mixto, los Estados miembros podrán establecer un importe mínimo diferente del impuesto especial para los cigarros puros o los cigarritos.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de julio de 2028 hasta el 31 de diciembre de 2029 los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo:

 i) el 5 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 12 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo para los cigarros puros y los cigarritos;

 ii) el 50 % del precio medio ponderado de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 120 EUR por kilogramo para la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos;

 iii) el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 22 EUR por kilogramo para los demás tabacos para fumar;

 iv) el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 22 EUR por kilogramo para el tabaco para pipa de agua;

 v) el 45 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 60 EUR por 1 000 unidades o 180 EUR por kilogramo para el tabaco calentado, y

 vi) el 0 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0 EUR por kilogramo, para las demás labores del tabaco.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2030 hasta el 31 de diciembre de 2031 los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo:

 i) el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 50 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo para los cigarros puros y los cigarritos;

 ii) el 55 % del precio medio ponderado de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 160 EUR por kilogramo para la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos;

iii) el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 71,5 EUR por kilogramo para los demás tabacos para fumar;

iv) el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 54 EUR por kilogramo para el tabaco para pipa de agua;

v) el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 70 EUR por 1 000 unidades o 210 EUR por kilogramo para el tabaco calentado, y

vi) el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 71,5 EUR por kilogramo, para las demás labores del tabaco.

Artículo 20 bis

1. Todo Estado miembro al que se aplique el artículo 16 *bis* podrá decidir ampliar el plazo establecido en el artículo 20, apartado 4, inciso ii), hasta el 31 de diciembre de 2031 y aplazar y ampliar el plazo establecido en el artículo 20, apartado 5, inciso ii), desde el 1 de enero de 2032 hasta el 31 de diciembre de 2035.

2. Los Estados miembros que decidan aplazar o ampliar los plazos de conformidad con el apartado 1 lo notificarán previamente a la Comisión.

3. A partir del 1 de enero de 2036, los Estados miembros que se acojan a la excepción establecida en el apartado 1 velarán por que el tipo mínimo del impuesto especial aplicado cumpla los requisitos del artículo 20, tal como se habría ajustado de conformidad con los artículos 12, 12 *bis* y 12 *ter*.

CAPÍTULO 6

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO

Artículo 21

Los grupos de productos relacionados con el tabaco fabricados en la Unión o importados de terceros países que se indican a continuación estarán sometidos, en cada Estado miembro, a un impuesto especial mínimo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22:

a) los líquidos para cigarrillos electrónicos;

b) las bolsas de nicotina;

c) los demás productos a base de nicotina.

Artículo 22

1. Los Estados miembros aplicarán a los productos relacionados con el tabaco uno de los impuestos especiales siguientes:

 a) un impuesto especial *ad valorem*, calculado sobre el precio máximo de venta al por menor de cada producto, fijado libremente por los fabricantes establecidos en la Unión y por los importadores de terceros países, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24;

 b) en el caso de los líquidos para cigarrillos electrónicos, un impuesto específico expresado en importe por mililitro;

c) en el caso de las bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina, un impuesto específico expresado en importe por kilogramo;

d) un impuesto especial mixto, que combine les letras a) y b) o las letras a) y c), según el caso, formado por un elemento *ad valorem* y un elemento específico.

Los Estados miembros podrán establecer un importe mínimo de impuesto especial cuando el impuesto especial sea *ad valorem* o mixto.

2. El impuesto especial global aplicado a los líquidos para cigarrillos electrónicos, con independencia de si contienen nicotina o no, deberá ser, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

a) para los líquidos que no contengan nicotina: el 30 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0,36 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12;

b) para los líquidos que contengan nicotina: el 30 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0,36 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de julio de 2028 hasta el 31 de diciembre de 2029 los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean de al menos el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0,20 EUR por mililitro.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2030 hasta el 31 de diciembre de 2031 los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean de al menos el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0,25 EUR por mililitro.

5. El impuesto especial global aplicado a las bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina deberá ser, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

a) para las bolsas de nicotina: el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 50 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;

b) para los demás productos a base de nicotina: el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 80 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, desde el 1 de julio de 2028 hasta el 31 de diciembre de 2029 los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo:

a) para las bolsas de nicotina: el 10 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 30 EUR por kilogramo;

b) para los demás productos a base de nicotina: el 10 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 30 EUR por kilogramo.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, desde el 1 de enero de 2030 hasta el 31 de diciembre de 2031 los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo:

a) para las bolsas de nicotina: el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 40 EUR por kilogramo;

b) para los demás productos a base de nicotina: el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 50 EUR por kilogramo.

8. Los tipos impositivos o importes a que se refieren los apartados 1 a 7 se aplicarán a todos los productos que pertenezcan al grupo de productos relacionados con el tabaco correspondiente, sin distinción, dentro de cada grupo, en cuanto a calidad, presentación, origen de los productos, materiales empleados, características de las empresas o cualquier otro criterio.

CAPÍTULO 7

DISPOSICIONES APLICABLES AL TABACO CRUDO

Artículo 23

El tabaco crudo cultivado en la Unión e importado de terceros países estará sometido, en cada Estado miembro, a un impuesto especial mínimo de 0 EUR por kilogramo.

CAPÍTULO 8

DETERMINACIÓN DEL PRECIO MÁXIMO DE VENTA AL POR MENOR DE

LAS LABORES DEL TABACO Y LOS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO

Artículo 24

1. Los fabricantes o, en su caso, sus representantes o mandatarios en la Unión, así como los importadores de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco de terceros países, determinarán libremente los precios máximos de venta al por menor de cada uno de sus productos para cada Estado miembro en que vayan a ser despachados a consumo.

 No obstante, lo dispuesto en el párrafo primero no impedirá la aplicación de las legislaciones nacionales sobre control del nivel de precios o sobre el cumplimiento de los precios impuestos, siempre que sean compatibles con la normativa de la Unión.

2. Con objeto de facilitar la percepción del impuesto especial, los Estados miembros podrán fijar un baremo de precios de venta al por menor por grupos de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco, siempre que cada baremo sea lo suficientemente amplio y diversificado como para corresponder realmente a la diversidad de productos originarios de la Unión.

Cada baremo será válido para todos los productos que pertenezcan al grupo de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco al que se refiera, sin distinción fundada en la calidad, la presentación, el origen de los productos o de las materias empleadas, las características de las empresas o cualquier otro criterio.

CAPÍTULO 9

PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL, EXENCIONES Y DEVOLUCIONES

Artículo 25

1. Cuando perciban el impuesto especial mediante sellos fiscales, los Estados miembros estarán obligados a poner esos sellos fiscales a disposición de los fabricantes y comerciantes de los demás Estados miembros. Cuando perciban el impuesto especial por otros medios, los Estados miembros velarán por que ningún obstáculo administrativo o técnico afecte por ello a los intercambios entre los Estados miembros.

2. Los importadores y los fabricantes de la Unión de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco quedarán sometidos al régimen contemplado en el apartado 1 en lo que se refiere a las modalidades de percepción y pago del impuesto especial.

Artículo 26

1. Cuando los Estados miembros apliquen un impuesto especial sobre el tabaco crudo, procederán a la devolución del importe del impuesto especial abonado por el tabaco crudo utilizado para fabricar labores del tabaco.

 Los Estados miembros determinarán las condiciones y trámites a que se supeditarán las devoluciones.

2. Podrán ser objeto de exención del impuesto especial, u obtener la devolución del impuesto especial ya abonado:

 a) las labores de tabaco desnaturalizado que se utilicen para fines industriales u hortícolas;

 b) las labores de tabaco, los productos relacionados con el tabaco y el tabaco crudo que se destruyan bajo control administrativo;

 c) las labores de tabaco y los productos relacionados con el tabaco que estén exclusivamente destinados a ensayos científicos y a pruebas relacionadas con la calidad de los productos;

 d) las labores de tabaco y los productos relacionados con el tabaco que el productor vuelva a elaborar.

 Los Estados miembros determinarán las condiciones y trámites a que se supeditarán dichas exenciones o devoluciones.

CAPÍTULO 10

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27

1. La Comisión publicará una vez al año el valor del euro en las diferentes monedas nacionales que deberá aplicarse a los importes del impuesto especial global.

 Los tipos de cambio que deberán aplicarse se calcularán como el tipo de cambio medio de los días hábiles comprendidos entre el 1 de enero y el 30 de junio. Esos tipos de cambio medio serán publicados por la Comisión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrarán en vigor a partir del 1 de enero del siguiente año civil.

2. Los Estados miembros podrán mantener invariable el importe de los impuestos especiales vigentes al tiempo del ajuste anual previsto en el apartado 1 si de la conversión de los importes de los impuestos especiales expresados en euros resultase un aumento del impuesto especial expresado en moneda nacional inferior al 5 %, o a 5 EUR si esta cantidad fuese inferior.

Artículo 28

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2032 y, posteriormente, cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

 El informe de la Comisión examinará los niveles impositivos, teniendo en cuenta el buen funcionamiento del mercado interior, la salud pública, el valor real de los tipos del impuesto especial, el efecto de la aplicación de requisitos armonizados de circulación y control para la inclusión del tabaco crudo en el sistema informatizado para la circulación y el control de los impuestos especiales (EMCS) a fin de contrarrestar el tráfico ilegal y los objetivos generales del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Dicho informe evaluará la aplicación y la repercusión de las disposiciones relativas al tabaco crudo en lo que se refiere a la evasión y el fraude fiscales.

Los Estados miembros presentarán a la Comisión, previa petición, la información de la que dispongan que sea necesaria para elaborar el informe, en particular los datos estadísticos necesarios para respaldar una evaluación de la magnitud de los ingresos procedentes del impuesto especial perdidos cada año en sus respectivos territorios debido al incumplimiento.

2. El informe a que se refiere el apartado 1 se basará, en particular, en la información facilitada por los Estados miembros.

3. La Comisión, sin demora injustificada, revisará la presente Directiva, teniendo en cuenta la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los Productos del Tabaco).

Artículo 29

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Impuestos Especiales establecido por el artículo 52, apartado 1, de la Directiva (UE) 2020/262. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

[Se suprime el artículo 30]

Artículo 31

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de junio de 2028, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1, el artículo 2, apartado 1, letras d), e) y f), y apartados 2 a 6, el artículo 4, apartado 1, letra a), y apartado 3, los artículos 6 a 12, los artículos 16 y 17, el artículo 20, apartado 1, letra b), y apartados 2, 4 y 5, los artículos 21 a 24, el artículo 25, apartado 2, el artículo 26 y el artículo 28, apartado 1. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2028.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán asimismo una mención que precise que las referencias hechas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y la formulación de dicha mención.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 32

Queda derogada con efecto a partir del 1 de julio de 2028 la Directiva 2011/64/UE, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno y las fechas de aplicación de las Directivas que se indican en el anexo I, parte B, de la Directiva 2011/64/UE.

Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo 33

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 2, apartado 1, letras a) a c), el artículo 3, el artículo 4, apartado 1, letra b), y apartado 2, el artículo 5, los artículos 13, 14, 15 y 17, el artículo 19, el artículo 20, apartado 1, letras a) y c), y apartado 3, el artículo 25, apartado 1, el artículo 27 y el artículo 28, apartado 2, serán aplicables a partir del 1 de julio de 2028.

Artículo 34

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente